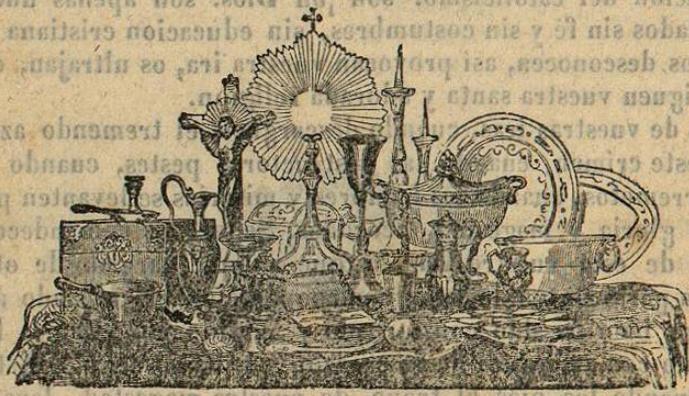


rores de vuestra indignación, no cubrais de langostas los campos de los que os temen; no destruyais con el hielo y el granizo sus zazonados frutos: no los abraseis retirando las aguas, ni desaparezcáis con la horrible mortandad sus ganados: no descargueis el azote de las desoladoras pestes: no nos confundais con el furor de las odiosidades y las disenciones: no nos sujeteis al yugo de otro pueblo; no mandeis sobre nuestras familias las desgracias, no nos castigéis en la vida de nuestros tiernos hijos: pero sobre todo, Señor Dios de Misericordia, no os retireis, no apartéis de nosotros vuestro rostro, ni nos reprobéis con sempiterna maldición como á pueblo indigno de vuestra proteccion y favores.

México, Enero 18 de 1847.



MEXICO: 1847.

Imprenta de la calle de las Escalerillas número 15.

SOBRE LA INGREPACION AL ILLMO. SR. VAZQUEZ.

ALCANCE AL NUM. 2

DEL DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CARTA Á UN AMIGO.

Pregunta V., mi querido amigo, ¿si he leído y qué me ha parecido la reprension dirigida al Illmo. y Venerabilísimo Obispo de la Puebla, que se ha publicado en el Diario de ayer? La leí, llegando á lo sumo mi dolor y mi escándalo. Me preguntaba, en la amargura de mi corazon; ¿éstas doctrinas profesan hoy algunas de las autoridades mexicanas? ¿Así se trata en la nacion á los Obispos? ¿Los que solo deben aprender la religion, la moral, el sentido de las Escrituras sagradas, presumen dar en esto lecciones á los maestros que estableció el Espíritu Santo: *Possuit Episcopos regere Ecclesiam Dei?* ¿Qué es esto? ¿Y QUIENES y á QUIEN? Esta pregunta me la respondia en el secreto de mi corazon, sin dejar salir á fuera la respuesta; porque han llegado dias en que no se sufre la verdad ni vestida; pero importa mucho que cada uno se la haga, y responda del mismo modo, si quiere penetrar toda la gravedad del mal que nos abruma y del desórden que nos aniquila. Consolábame con que el firme y sábio Obispo, objeto del ultrage, no haria aguardar muchos dias su respuesta; pero aun los pocos que le son precisos para darla, á mí se me hacen siglos: y el honor de la Iglesia mancillado, y los fueros de la verdad conculcados, y el respeto al público vilipendiado, me aguijan irresistiblemente á hacer ver, con suma brevedad, que esas increpaciones solo pu-

dieron ser dictadas, ó por afectada ignorancia, ó por patentizable mala fé. Oiga V. á un simple católico, mientras hablan los maestros en Israel.

La doctrina de que la fuerza de obligar las decisiones de los concilios generales y ecuménicos, les viene de la aceptación de los reyes y repúblicas, es heregía formal, declarada por tal, y condenada por la Iglesia.

La solapada indicación de que el Santo Concilio de Trento y los otros que se espresan como concordantes, no estén admitidos ó en práctica entre nosotros, es mentira crasísima, patentizada en la ley 15. tit. 4.º lib. 1.º de la Novísima Recopilación, y en las notas 9 y 10 á esa ley, en la que el rey declara: *estár obligado á obedecer y hacer obedecer y cumplir las decisiones de los concilios generales*, (en los que reconoce la asistencia y dirección del Espíritu Santo); y singularmente las del Santo Concilio de Trento: y en cumplimiento de esa confesada obligación dice: *Nos, como rey católico y obediente hijo de la Iglesia, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho Sacrosanto Concilio, y queremos QUE EN ESTOS NUESTROS REINOS SEA GUARDADO, CUMPLIDO Y EJECUTADO.* Las cuatro veces que la Iglesia mexicana se ha reunido en concilio ha protestado su obediencia y respeto al Tridentino, y ha fundado sus decisiones en las de éste. En ellas, igualmente han fundado sus millones de sentencias, en causas eclesiásticas, nuestros Obispos y nuestros tribunales. ¿Estarán, pues, admitidos aquí el Tridentino y los demás concilios generales? Ni podría ser otra cosa: el reino que no admite las decisiones de un Concilio general de la Iglesia, en el hecho se separa de la unidad católica, es herege y cismático; *sit illi tanquam ethnicus et publicanus.*

Que el Cánón que se ha alegado del Concilio de Trento (11 de la sección 22) y los concordantes de los otros concilios, no vengan al caso, ni tengan lugar las penas que establecen, porque solo las imponen contra el que ocupa *para propio provecho* los bienes eclesiásticos, y porque aquí el ocupador es la autoridad suprema, que *usa de su dominio*, y aplica, no á provecho propio, sino á uso público é interesantísimo esos bienes; es una evasiva torpe, y es preciso para ocurrir á ella, ó no haber

leído los cánones, ó haber verificado al leerlos la profecía de Isaías, que también recuerda San Mateo: *videntes, vilebitis, et non videbitis.* Evidentemente el Cánón del santo Concilio Tridentino habla de emperadores y de reyes, *etiam Imperiali aut regali praeferat.* Respecto de éstos, aun los usos públicos se llaman y deben llamarse *uso suyo, provecho suyo*; porque cualquiera de ellos *es todo de su pueblo.* Pero lo que mas patentiza que no se contrajo al *aprovechamiento privado* de los bienes, objeto de la usurpación, es, primero, haber dicho *quocunque quesito colore*, sea cual fuere el pretesto, (aunque sea la guerra contra los norte-americanos) *in proprios usus convertere*; pero no solo entónces, sino también en el otro caso que sigue explicando con la disyuntiva *O, ó impidiere que los perciban aquellos á quienes de derecho pertenecen*; **SEU IMPEDIRE UT AB HIS AD QUOS JURE PERTINENT PERCIPIANTUR**: estos tales, dice el Santo Concilio, quedan sujetos á excomunión reservada &c. ¿Y qué, porque los gobernantes no gasten en convites y trenes los bienes que tratan de tomar á las Iglesias y Comunidades Religiosas, dejará de ser cierto, que *han impediendo los perciban aquellos á quienes de derecho corresponden*? Luego tampoco dejarán de incurrir en la excomunión y demás penas de este Santo Concilio y de los otros generales.

Eterno sería, si para destruir la evasiva, citase los Cánones de esos otros Concilios, y demostrara con sus palabras, como lo acabo de hacer con las del Tridentino, que no se contrajeron al solo caso de *inversion en propio provecho*, ni al de *ocupación por personas privadas*; sino al de toda ocupación, y al de toda distracción de ellos á objetos disímolos de aquellos para que los tiene la Iglesia. Cualquiera puede convencerse leyendo esos Cánones en la Colección de Labbé; y yo, por amor á la brevedad, presentaré solo el del Santo Concilio Lateranense, en el que están cerradas todas las puertas, todas las evasivas que en la reprensión se tocan ó insinúan.

Dicho Santo Concilio, cuarto de ese nombre, general, ó ecuménico, celebrado en 1215, dice así en el Cánón XLIV.: *Como á los legos, aunque sean piadosos*; (aquí entran los que verdaderamente intenten el sostén de la Religión en la derrota de los anglo-americanos); **no se HAYA DADO POTESTAD NIN-**

GUNA PARA DISPONER DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS, respecto de las cuales solo tienen **NECESIDAD DE APOYAR**, y no **AUTORIDAD DE MANDAR**; debe lamentarse que algunos de ellos, resfriándoseles la caridad, no escrupulicen en atacar **EN SUS CONSTITUCIONES**; (habla, pues, de gobernantes); ó mas bien dicho, **FIGMENTOS**, la inmunidad de la libertad eclesiástica, presumiendo ilícitamente tener competencia, no solo para enagenacion de fundos y otras posesiones eclesiásticas, y sobre usurpacion de jurisdicciones, sino sobre cosas mortuorias y otras anexas á la jurisdiccion espiritual: queriendo proveer sobre esto á la seguridad de las Iglesias, **DECRETAMOS** ser de **NINGUN VALOR** semejantes **CONSTITUCIONES** y vindicaciones de fundos ú otros bienes eclesiásticos, hechas **SIN EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS**, con ocasion de **CONSTITUCION DE LA POTESTAD SECULAR** (que se puede llamar, no constitucion, sino destitucion ó destruccion, y mas bien usurpacion de las jurisdicciones). Esto decretamos con la aprobacion del sagrado Concilio, y que á los que presuman en contrario se les reprima por censura eclesiástica. El tercer Concilio de Letrán, tambien general y ecuménico, celebrado en 1179, en el Cánón 19, habia dicho de algunos seculares, que querian pillar bienes eclesiásticos, consagrados á los usos de los clérigos y pobres de Cristo; que es muy de lamentarlo, no solo por la Iglesia, sino tambien por los mismos que lo hacen, y que, al parecer han arrojado ya de sí todo temor de Dios; y concluye con estas palabras: *Quo circa sub anathematis districtione severius prohibemus, ne, de cetero, talia praesumant attentare, &c.* ¿Excluyen ó incluyen estos Cánones á las autoridades legisladoras, que son las que dán las constituciones y leyes? ¿Hablan solo de aprovechamiento personal, ó de toda distraccion de bienes, sin consentimiento de la autoridad eclesiástica; **SINE LEGITIMO ECCLESIASTICARUM PERSONARUM ASSENSU**? No, amigo mio, en este asunto no hay tergiversacion, no hay esugio, no hay medio; ó salirse de la Iglesia negándole la obediencia; ó dejar á ella la disposicion de sus bienes, y ceñirse la potestad secular á pedirle cuando necesite; que ella no se negará á lo racional, ni se ha negado nunca.

¡¡Echar en cara al Illmo. Obispo de la Puebla el capítulo 3.º de la sesion 25 de *Reformatione!!!* ¡Un capítulo, que no solo no dice nada contra el Obispo, en el caso presente, sino que lo escluye espresamente aun del caso de que habla! ¡Un capítulo que espresamente condena y califica de *grave maldad* esa reprehension dirigida al Obispo: *NEFAS autem sit saeculari cui libet magistratui prohibere ecclesiastico judici &c.* ¡Un capítulo que prohíbe á la autoridad secular calificar, si la censura de que se trate está vigente, y decide que *el conocimiento de esto* (son sus palabras) *no pertenece á los seculares sino á los eclesiásticos!!!* Si no lo viera escrito en un periódico oficial, jamás lo hubiera creido. ¿Qué, no leeria el ministerio el capítulo con que arguye, y se confiaria de algun maligno insuflador? Ello es que la remision que hace á este capítulo lo ridiculiza y lo condena. ¿De qué escomunion habla allí el Concilio? De las que suelen imponer en causas y casos particulares los jueces eclesiásticos, para *revelar crímenes secretos*, descubrir cosas hurtadas, &c. ¿Cual escomunion ha fulminado el Sr. Obispo de la Puebla? Ninguna, absolutamente, ninguna. No ha usado de su jurisdiccion; se ha limitado á enunciar un hecho, como pudiera hacerlo un simple historiador, diciendo: „en tales ó cuales Concilios están establecidas tales ó cuales censuras.” ¿Es falso el hecho? Desmíentanse los cánones. ¿Es cierto el hecho? No se increpe al Obispo; antes bien alábase su moderacion y prudencia, que ni aun declara incursos en esas censuras á los que han contravenido á esos cánones; ni aun quiere que en su Iglesia se hagan las demostraciones de sentimiento que otros cánones autorizan en casos menos graves, y han practicado moderadamente en el actual otras Iglesias mexicanas; y, en fin, que se abstiene de usar de la jurisdiccion que incontestablemente le compete, y que aun para los casos (infinitamente menos graves) de que habla el precitado capítulo 3.º, á él solo deja espedita, por estas terminantísimas palabras: *à nemine, PRAETERQUAM AB EPISCOPO decernantur..... Sed totum hoc IN EJUS ARBITRIO et concientia sit positum.* Lejos, pues, de increpar al Illmo. Sr. Vazquez, como contraventor á la disposicion de ese capítulo (que para nada viene al caso, y antes bien es una espresa condenacion de los que lo ale-

gan) tribútesele un eterno agradecimiento por la lenidad con que se ha manejado, y que no faltarán quienes la tachien de escociva.

Pero con su edicto (se nos dice) „ha dado ocasion á las cuantas desgracias acaecidas en Puebla, y se ha hecho responsable de ellas ante Dios y los hombres.” Sí, por cierto. Tan culpable es el Obispo, como el prudente padre de familia, que sintiendo asaltar su casa unos bandoleros, gritase á sus hijos y criados: *que nos roban*; y ocurriendo éstos á impedirlo, é insistiendo aquellos en consumarlo, resultase de la refriega alguna herida ó muerte. ¿Habrá ley civil, habrá opinion moral, que califique de delito el grito del padre de familia? Dije *tan culpable*, y dije mal; pues el Sr. Vazquez, ni aun indirectamente concitó á la resistencia á sus ovejas: les dijo únicamente lo que no podia dejar de decirles, sin incurrir él mismo en censuras canónicas; á saber: „lo que esa ley prescribe, está prohibido por la Iglesia bajo tales y cuales penas, espresas en los Cánones; no me es, pues, licito cumplirla.” ¿Pudo hacer menos? Si algunos cuantos del pueblo se alarmaron, si acudieron á la publicacion, quizá mas bien como *tristísimos espectadores* que como opositores violentos, ¿de quién será la culpa? Ya lo dirán á su tiempo los que presenciaron el lance mas de cerca.

¿Qué, ¿se verá precisado (el Exmo. Sr. Vice-presidente) á **APLICARLE** (al Obispo) el **CASTIGO** que los mismos Sagrados Cánones previenen para tales ocasiones!!? ¿Qué cánones imponen penas á un obispo por cumplir y mucho ménos por enunciar los de los Santos Concilios generales; que fué todo lo que hizo el Sr. Vazquez? ¿Qué cánones facultan á la potestad secular para juzgar por sí, á los obispos, aun cuando delinquen, y para aplicarles las penas? ¿Por qué no se individualizan, y se nos citan? Porque si no se van á buscar á los *conciliábulo*s de las iglesias protestantes, en vano se buscarán en la **CATOLICA**: en esta, los obispos tienen su juez, los obispos tienen su fuero.

Pero, ¿y la ley de Indias que se transcribe y se le recuerda al Obispo, no faculta á la potestad secular para castigar á los obispos? No, ni la faculta ni la podia facultar: nadie puede dar lo

que no tiene. Dice solo esa ley: que se proceda con los preladados &c. *con arreglo á los cánones*; y éstos no autorizan á la potestad lega para juzgar y castigar á los obispos, sino para denunciarlos á la potestad eclesiástica, única que les puede seguir la causa y fijar el castigo; y esto cuando sean verdaderamente delinquentes. ¡Ojalá hubieran tenido presentes tantas otras leyes de ese código, en el cual solo se **RUEGA** y **ENCARGA** (ley 47 tit. 7 lib. 1.º) á los arzobispos y obispos, que no escomulguen *por causas leves*; pero jamás el que no apliquen las escomuniones fulminadas ya por los concilios generales: y lejos de prevenir á las autoridades seculares hagan frente y entorpezcan la jurisdiccion episcopal, se les ordena, en la ley 54 tit. 7.º lib. 1.º y 4.ª tit. 1.º lib. 5.º, presten todo auxilio para su ejercicio espedito, y tengan con la potestad eclesiástica toda *conformidad*.

No quiero ya hablar mas, amigo mio: me ocurre tanto, tanto, y se me agolpan de modo las ideas, y en vista de la amenaza injusta se me exalta la vilis de manera, que era imposible ceñirme á los límites de una carta, y aun mas difícil guardar en mis espresiones la moderacion que deseo. Abandono, pues, el papel que me ha ocupado, y cuya refutacion nos darán bien pronto el respetabilísimo Prelado á quien ultraja, y los sábios periodistas de México: abandono tambien la pluma que me hizo V. tomar, rogándole, en conclusion, se me una para decir á Dios con toda la efusion de nuestras almas: **SER ETERNO, BONDAD INFINITA, APARTA DE NUESTROS GOBERNANTES Y DE NOSOTROS EL ATURDIMIENTO, EL VERTIGO Y TINIEBLAS CON QUE AMENAZAS EN TUS ESCRITURAS, Y SUELES CASTIGAR LOS PECADOS DE LOS PUEBLOS; PERDONA LOS NUESTROS: PUEDA MAS QUE ELLOS TU CLEMENCIA.**

De V. siempre afectísimo.—N.

MEXICO: 1847.

Imprenta de la calle de las Escalerillas número 15.